

LA FUNCIÓN DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES Y LA EFICACIA DE SUS SENTENCIAS A LA ESPERA DE UN CASO EMBLEMÁTICO¹

CECILIA CELESTE DANESI

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo propone analizar algunas cuestiones centrales relativas al control de constitucionalidad y de convencionalidad, a saber:

En primer lugar, se propone observar detenidamente la transformación y evolución que han experimentado los tradicionales sistemas de control de la norma fundamental.

Por otra parte, una vez identificados los nuevos órganos de control de la norma fundamental, se estudiarán detenidamente sus funciones, entre ellas, el novedoso –todavía para algunos– control de convencionalidad.

Asimismo, se abordará el verdadero alcance de las sentencias constitucionales, es decir, la eficacia de sus pronunciamientos será tratada desde la óptica de tres casos relevantes: el sistema constitucional español, el de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el de Tierra del Fuego.

Finalmente, se presentará para despertar la inquietud del lector el próximo caso por resolver de la Corte Constitucional colombiana, con relación a la Ley de Justicia y Paz.

¹ El presente trabajo se realizó en base a ponencia titulada “Sentencias constitucionales: Actualidad y Jurisprudencia”; seleccionada por la Universidad de Buenos Aires para participar del Concurso Internacional de Ponencias desarrollado en el marco del XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, llevado a cabo los días 12, 13 y 14 de septiembre de 2012, en la Ciudad de Cartagena de Indias, Colombia.

II. LOS SISTEMAS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD TRADICIONALES Y ACTUALES

Como es sabido, tradicionalmente se pueden reconocer dos tipos sistemas de control de constitucionalidad: el concentrado y el difuso. En términos de HANS KELSEN, el primero de ellos consiste en la creación de un órgano constitucional separado que se llamará “Tribunal Constitucional”. Este no juzga hechos concretos sometidos a su competencia ya que no es un Tribunal de Justicia, sino que trata de confrontar normas abstractas como es el caso de la Constitución frente a las leyes².

Por su parte, el sistema difuso –como el argentino y el norteamericano– proviene de la Constitución de Estados Unidos de Norteamérica y fue desarrollado en el famoso caso “Marbury vs. Madison” que, en resumen, argumenta que son los jueces quienes tienen el deber de custodiar la Constitución.

La Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos mediante el fallo “Cooper vs. Aaron”³ le impuso como límite el llamado mecanismo de síntesis o *stare decisis*, que en la práctica significa que los tribunales deben seguir las reglas de decisión adoptadas por los tribunales superiores sobre casos similares. Frente a este sistema de jurisprudencia vinculante, se impone la necesidad de que la demanda sea interpuesta a instancia de parte, como un apropiado balance frente a los efectos expansivos de la declaración de inconstitucionalidad. Este efecto expansivo es considerablemente abarcativo habida cuenta que, una vez pronunciada la sentencia de inconstitucionalidad, hace que la ley o precepto afectado pierda su validez en todo el territorio, a punto tal que la práctica constitucional norteamericana imponga al Poder Ejecutivo no aplicar la norma en lo sucesivo⁴.

Cabe señalar que en Argentina la declaración de inconstitucionalidad de una ley tiene efectos exclusivamente inter-partes, salvo dos particularidades: la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la de Tierra del Fuego, las que se serán analizadas en el apartado III.

Ahora bien, como se dijo en la parte introductoria, en la actualidad, se advierte que ambos sistemas han sufrido fuertes transformaciones, lo que generó

² ALBERTO RICARDO DALLA VÍA, *Modelos, tribunales y sentencias constitucionales*, consultado en [<http://www.laley.com.ar/>], el 5/3/13, ref. LL 2009-A-1158.

³ Corte Suprema de Justicia de Estados Unidos, “Cooper vs. Aaron”, 1958. El caso se origina ante la inejecución de la famosa sentencia dictada por la Corte Federal en “Brown vs. Board of Education”.

⁴ JOSÉ MARÍA FIDELIBUS, “Democratización de la justicia: Constitucionalidad y convencionalidad, ‘último set’ de la cosa pública”, consultado en [<http://www.laley.com.ar/>], el 30/7/2013, LL 2013-D.

no sólo la aproximación de dichos sistemas, sino también la creación de cuatro modelos nuevos⁵: los órganos creados dentro del Poder Judicial, los creados extra-poder, las Salas Constitucionales dentro de las Cortes Superiores y las funciones constitucionales de la Corte Suprema del país, con sus matices.

El primer modelo, al encontrarse inserto en la estructura interna del Poder Judicial, atraviesa generalmente severos conflictos en cuanto a su articulación con el Tribunal Supremo del Estado, tal es el caso de Bolivia (1994) y Colombia (1991).

Por su parte, los órganos creados extra-poder, radican por fuera de la esfera del Poder Judicial, de hecho, no se reconocen como pertenecientes a ninguno de los poderes constituidos del Estado⁶. Por ello, su marco conflictivo repercute en torno a la naturaleza jurisdiccional de sus resoluciones. Los ejemplos de este sistema se reflejan en países como Guatemala (1985), Chile (1980), Ecuador (1998) y Perú (1993).

En lo que concierne a las Salas Constitucionales dentro de las Cortes Superiores, si bien su funcionamiento suele ser exitoso, son fuertemente cuestionadas por poseer una instancia única para debatir las cuestiones constitucionales. Es decir, sus decisiones no admiten recurso alguno ante otro órgano superior. Esto sucede en: El Salvador (1983), Nicaragua (1987/95), Costa Rica (1989), Paraguay (1992) y Venezuela (1999).

Finalmente, el modelo que prevé que la Corte Suprema del país tenga a su cargo las funciones constitucionales, reconoce dos vertientes. Por un lado, una que consiste en dejar los conflictos abstractos de inconstitucionalidad en la órbita exclusiva y excluyente del Superior Tribunal de Justicia del Estado –v. gr. México– y, por el otro, un sistema que permite que las cuestiones constitucionales se debatan en instancias ordinarias locales y federales, dejando la interpretación final y definitiva en manos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –v. gr. Argentina y Brasil–.

III. LA FUNCIÓN DE LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES

A priori, cabe precisar que por “Tribunal Constitucional” o “Corte Constitucional” en el presente trabajo se entiende a cualquier órgano que posea entre sus atributos la facultad de declarar inconstitucional una norma que

⁵ OSVALDO ALFREDO GOZAÍNI, *La justicia Constitucional Argentina ¿Jurisdicción difusa o tribunales constitucionales?*, consultado en [<http://www.laley.com.ar/>], el 5/3/2013.

⁶ Si bien tienen a su cargo materias completamente distintas, en Argentina un caso similar se advierte con el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa. Su autonomía garantizada en la norma suprema lleva a la doctrina a denominarla como un cuarto poder.

vulnere la norma fundamental de un determinado ordenamiento jurídico. Vale decir, encuadra a la totalidad de los órganos que fueron identificados en el apartado anterior.

Sentado lo anterior, corresponde determinar cuál es la auténtica función de los Tribunales Constitucionales. Comúnmente se los suele asociar con la noción de guardián e intérprete supremo de la Constitución. Mediante sus pronunciamientos, intentará que las garantías constitucionales se encuentren intactas en favor de los ciudadanos. En palabras de HUTER DER VERFASSUNG, actúa como un verdadero Tribunal de Casación⁷.

En Europa Continental, actualmente se manifiesta una nueva concepción de las Cortes Constitucionales. Su función “consiste en interpretar la legalidad ordinaria de conformidad con la Constitución y con arreglo a su sentido lógico y actual, de tal suerte que, mediante su doctrina jurisprudencial uniforme, se dote de seguridad a todo el ordenamiento, garantizando, en último término, el principio constitucional de igualdad en la aplicación de la ley en todo el territorio nacional”⁸. Sus atribuciones se amplían al dictado de sentencias interpretativas, ya sean *secundum, praeter* o *contra legem*.

Ahora bien, la reforma constitucional del 94 no le ha sido indiferente a la nómina de funciones propias de los Tribunales constitucionales. El art. 75 inc. 22 incorpora una serie de tratados de derechos humanos que son parte de la Constitución nacional. Esta incorporación creó la figura del “control de convencionalidad” que trajo entrañados serios debates en su implementación.

Resulta indiscutible que los órganos de control de la norma fundamental deberán hacer la correspondiente confrontación con las convenciones incorporadas a la Constitución pero, el punto de inflexión se encuentra en los pronunciamientos de los Tribunales internacionales que tienen a su cargo la interpretación última de un tratado. Entonces, cabe preguntarse: ¿Qué incidencia poseen esos fallos?

Puntualmente, el problema se suscita con relación a si son vinculantes o no los pronunciamientos emanados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete última de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En los casos en los cuales Argentina fue parte no quedan dudas de que sus efectos son vinculantes para el Estado. Su ejecutoriedad está regulada en

⁷ También lo encuadran en esa figura de Tribunal de Casación Burmeister (DVBI, 1969, p. 605), STERN (Hamburgo, 1982), MAUNZ-HERZOG (Munich 1982, p. 33) y DE LA OLIVA (RDProc, 1982, p. 337).

⁸ VICENTE GIMENO SENDRA, “Eficacia de las sentencias constitucionales”, publicado en: Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (Junio), 18.

el art. 68 de la citada Convención que prevé que los Estados partes se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.

El abanico de opiniones se divide en tres al cuestionarse sobre la incidencia de los fallos en los cuales participaron otros sujetos⁹.

Un sector de la doctrina, al cual se enrola el presente trabajo, considera que poseen efectos vinculantes¹⁰. Principalmente el fundamento se asienta en la facultad que posee la Corte Interamericana de revisar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia. Esto significa que en las materias en las cuales la Corte Interamericana ya sentó doctrina los órganos jurisdiccionales internos deberán respetarla. De lo contrario, la “víctima” podrá acudir a la mencionada Corte y esta, en caso de corresponder, dejará sin efecto la sentencia nacional.

Por otra parte, otro grupo propone una posición moderadora, enrolándose en la postura anterior pero con reservas¹¹. Y, una tercera, que sostiene que deben tenérselos sólo como pauta o guía pero carecen de efecto vinculante alguno¹².

A mayor abundamiento y sin perjuicio del carácter que se les reconozca a los pronunciamientos de la Corte, los Estados tienen dos deberes significativos prescriptos en los dos primeros artículos de la Convención Americana. En primer lugar, los Estados partes deben respetar los derechos y libertades allí contenidos y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Por su parte, el artículo siguiente, dispone que en el supuesto que el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo citado no estuviere ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Con respecto a estas normas cabe hacer algunas consideraciones.

Las obligaciones contenidas en estos artículos afectan de lleno a otros poderes del Estado, distintos al Judicial objeto de este análisis. El control de convencionalidad afecta al órgano jurisdiccional que tenga la potestad de

⁹ JOSÉ MARÍA FIDELIBUS, “Democratización de la Justicia: Constitucionalidad y convencionalidad, ‘último ser’ de la cosa pública”, publicado en Sup. Const, 2012 (Junio), 15. La Ley 2013-D.

¹⁰ BIDART CAMPOS, ALBANESE, HITTERS, SAGUÉS, GIL DOMÍNGUEZ, BAZÁN, GUTIÉRREZ COLANTUONO y PINTO.

¹¹ GELLI y TRAVIESO.

¹² BADENI, GOZAÍNI y MONCAYO.

declarar la inconstitucionalidad de una norma¹³, pero el deber de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter coloca el cumplimiento en cabeza del Poder Legislativo y Ejecutivo.

Por otra parte, estas dos normas cobran cabal importancia en los casos en los cuales los Estados no tengan incorporada a su Constitución la Convención. El artículo primero y segundo les otorga a la nómina de garantías contenidas en la Convención una mayor operatividad.

Como corolario, más allá de las distintas interpretaciones vertidas *ut supra*, no quedan dudas que el control de convencionalidad se encuentra arraigado en los órganos jurisdiccionales. Al respecto la Corte Interamericana es contundente al afirmar que “cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos sus jueces, quienes deben velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana”¹⁴.

IV. LA EFICACIA DE LAS SENTENCIAS CONSTITUCIONALES

Este apartado pretende hacer mención al verdadero alcance de las sentencias que dicten los órganos jurisdiccionales con capacidad para efectuar el control de convencionalidad y constitucionalidad descripto precedentemente.

Para ello, se mencionarán tres casos relevantes, dos de Argentina y uno del continente europeo.

España resulta ser el ejemplo más claro de los nuevos sistemas mixtos abordados en la primera parte de este trabajo. En términos del Dr. DALLA VÍA¹⁵

¹³ Ello, dejando a salvo la opinión de algunos autores que consideran que el control de convencionalidad debe ser realizado por el Poder Ejecutivo y legislativo. JUAN CARLOS HITTERS, “Control de constitucionalidad y control de convencionalidad. Comparación (Criterios fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos)”. Estudios Constitucionales. Santiago de Chile, Centro de Estudios Constitucionales de Chile. Universidad de Talca, año 7, N° 2, 2009, p. 124.

¹⁴ Conf. “Fontevicchia y D’amico vs. Argentina”, 29/11/2011, párr. 93.

¹⁵ ALBERTO RICARDO DALLA VÍA, “Modelos, tribunales y sentencias constitucionales”, consultado en [http://www.laley.com.ar/], el 5/3/2013, ref. Ley 2009-A. 1158.

se trata de un mecanismo procesal que persigue la doble aplicación del principio de legalidad y del principio de supremacía constitucional¹⁶. En cuanto a su legitimación por parte de los jueces es difuso, con una solución de efectos *erga-omnes* para ser respetada por todos los jueces del país. Este efecto se desprende del art. 164.1 de la Constitución Española, a saber: “1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el boletín oficial del Estado con los votos particulares, si los hubiere. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos. 2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad”.

En lo que concierne al caso argentino existen dos provincias que en su constitución encarnan particularidades en cuanto a los efectos de las sentencias de los Tribunales Constitucionales que merecen ser mencionadas.

La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires establece en el art. 113 inc. 2 el ámbito de competencia del Tribunal Superior de Justicia y reza: “La declaración de inconstitucionalidad hace perder vigencia a la norma salvo que se trate de una ley y la Legislatura la ratifique dentro de los tres meses de la sentencia declarativa por mayoría de los dos tercios de los miembros presentes. La ratificación de la Legislatura no altera sus efectos en el caso concreto ni impide el posterior control difuso de constitucionalidad ejercido por todos los Jueces y por el Tribunal Superior”.

¹⁶ Un caso resonante en el Tribunal Constitucional español fue la contienda relativa a la ley que permitió que parejas del mismo sexo pudieran contraer matrimonio. Un grupo de diputados entendió que esa reforma del Código Civil no se ajustaba al concepto de matrimonio reconocido por la Constitución y, por ende, dedujeron directamente su inconstitucionalidad. El Dr. LORENZO M. BUJOSA VADELL se cuestionó al respecto: ¿Qué ocurrirá con los matrimonios homosexuales contraídos durante la apariencia de legitimidad constitucional de la ley declarada a posteriori inconstitucional?, ¿Qué sucederá con las situaciones y las relaciones jurídicas creadas a su amparo? Sostuvo que: “Si se declara la eficacia *ex tunc* ¿deberían entenderse nulos todos los matrimonios contrarios a la Constitución? [...] Si la eficacia fuera meramente *ex nunc* es todavía más clara la lesión del principio de igualdad: los casados durante la vigencia de la ley inconstitucional seguirán estando casados –en contra de la Constitución–, mientras que pro futuro no podría haber nuevos matrimonios entre personas del mismo sexo”. LORENZO M. BUJOSA VADELL, *La eficacia temporal de las sentencias de las Cortes Constitucionales*, compendio de ponencias del XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, 12, 13 y 14 de septiembre de 2012, Cartagena de Indias, Colombia, p. 952.

En este cuerpo normativo se advierte la inclusión constitucional de la acción declarativa y la posibilidad de atribuirle un efecto derogatorio, que excede los efectos inter partes.

Finalmente, en lo que respecta a la Constitución de la provincia de Tierra del Fuego, sobre declaración de inconstitucionalidad establece en su art. 159 lo siguiente: “Cuando el Superior Tribunal de Justicia declare por unanimidad y por tercera vez la inconstitucionalidad de una norma jurídica materia de litigio, podrá resolver la suspensión de su vigencia en pronunciamiento expreso dictado por separado, el que será notificado en forma fehaciente a la autoridad que la dictara y dado a conocer en el diario de publicaciones legales dentro de los cinco días de emitido”.

En este supuesto se contempla la posibilidad, previa de unanimidad y precedente reiterado, de suspender la vigencia de la norma inconstitucional, quitándole la compleja legitimación al legislador que prevee la Constitución de la Ciudad Autónoma y con la obligación típica de la legislación común, a saber: la publicación.

V. A LA ESPERA DE UN CASO EMBLEMÁTICO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA

Un caso que seguramente tendrá trascendencia en la comunidad jurídica internacional está gestándose en la Corte Constitucional colombiana. En palabras del presidente colombiano, JUAN MANUEL SANTOS: “Sin duda alguna, este es el proceso de constitucionalidad más importante de la década”¹⁷ y no está errado.

El colectivo de abogados José Alvear Restrepo demandó ante la Corte Constitucional la reforma y prórroga de la Ley de Justicia y Paz. Esta norma, promovida por el ex presidente ÁLVARO URIBE VÉLEZ, pretende facilitar el proceso de desmovilización de paramilitares en Colombia.

Existen antecedentes normativos en la materia. En primer lugar, la Corte Constitucional revisó en abril del 2006 la constitucionalidad de la norma por la cual se establecen “disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”¹⁸, rechazando la acción. Un mes más tarde, en

¹⁷ <http://m.telesurtv.net/articulos/2013/07/25/santos-asegura-que-un-marco-juridico-adecuado-es-pilar-fundamental-para-la-paz-9948.html>.

¹⁸ <http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/CUADRO%20LEY%20DE%20JUSTICIA%20Y%20PAZ.php>.

un nuevo pronunciamiento, la Corte hizo algunas modificaciones en su redacción. Este pronunciamiento obtuvo varios reconocimientos ya que curaba algunos de sus vacíos legales y solucionaba los problemas de mayor envergadura¹⁹.

Ahora bien, esta reforma con nombre encantador y cautivante fue objeto de las más diversas críticas. Algunas de ellas fueron expuestas en la audiencia que convocó la Corte Constitucional colombiana previo a resolver la actual demanda interpuesta por el colectivo de abogados.

El presidente colombiano argumentó que se trata de crear el marco jurídico adecuado para llegar a la Paz, sin abrir espacios a la impunidad, buscando la satisfacción más amplia posible de los derechos de las víctimas en un conflicto altamente inhumano. En pocas palabras, afirmó que se trata de cómo lograr la paz con un máximo de justicia²⁰.

En la vereda contraria, los accionantes, alegan que el meollo de la cuestión radica en que la norma estipula principios de “priorización” de los delitos tanto en la investigación como en la selección de los responsables, desconociendo las obligaciones del Estado colombiano en materia de investigación, judicialización y sanción²¹.

Sin dudas, este caso brindará aportes considerables en materia constitucional. Pues se trata, ni más ni menos, de la regulación del marco jurídico para los casos que contienen aberrantes violaciones de derechos humanos perpetuadas por años en Colombia. La Corte deberá evaluar no sólo el articulado de la Constitución colombiana, sino también la normativa internacional que ha ratificado ese país, sensible ante estos casos.

La Convención Americana de Derechos Humanos alberga –en su cuerpo normativo– una gama contundente de derechos que alegan haber sido violados por las miles y miles de víctimas. Su intérprete último, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha detallado con creces las funciones y, principalmente, los deberes que tiene el Estado ante dichas alegaciones.

En ese orden de ideas, cabe recordar el ya citado artículo segundo de la mencionada Convención que establece el deber de los Estados partes de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades contenidos en aquella.

Asimismo, el art. 93 de la Constitución colombiana dispone que “los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los

¹⁹ <http://www.hrw.org/legacy/spanish/docs/2006/07/19/colomb13773.htm>

²⁰ http://www.diariovasco.com/agencias/20130725/mas-actualidad/mundo/colombia-define-marco-juridico-regulara_201307252325.html.

²¹ <http://www.elpais.com.co/elpais/colombia/noticias/presentan-demanda-contra-reforma-ley-justicia-y-paz>

derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno”.

Entonces, cabe preguntarse si la Ley de Justicia y Paz encuadra en los términos señalados. Pues, será la Corte quien deberá contestar esta difícil pregunta, pero para ello, el control de constitucionalidad y convencionalidad deberá ser exhaustivo.

VI. CONCLUSIÓN

Este ensayo dejó demostrado que, en la actualidad, las vías de control de constitucionalidad han abandonado sus bases tradicionales. Ello se debe a dos factores: por un lado, la abrupta transformación de los sistemas primigenios de control de constitucionalidad, resultando casi imposible hallarlos en estado puro y; por otra parte, resulta de cabal importancia, en esta nueva concepción de los sistemas de control, la preponderante participación que ocupa el derecho internacional en la órbita del derecho interno de cada ordenamiento jurídico. Tal es su injerencia, que afectó a las funciones de los órganos de control, incluyendo el control de convencionalidad entre la nómina de sus deberes.

Si bien es cierto que lentamente la incorporación del control de convencionalidad se va haciendo cotidiana en el sistema constitucional, no es menos cierto que esta inclusión no es pacífica. Ello se debe a las distintas interpretaciones que existen en torno a si los pronunciamientos de las Cortes, como intérpretes últimas de los Tratados, son vinculantes o no.

Sin perjuicio de ello, la comunidad jurídica internacional está a la espera de un pronunciamiento que marcará un antes y un después en materia de control de convencionalidad y constitucionalidad y que será objeto a las más diversas críticas. Será cuestión de esperar para luego analizar la postura adoptada por la Corte Constitucional de Colombia.

VII. BIBLIOGRAFÍA

BUJOSA VADELL, LORENZO M., *La eficacia temporal de las sentencias de las Cortes Constitucionales*, compendio de ponencias del XXXIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, 12, 13 y 14 de septiembre de 2012, Cartagena de Indias, Colombia.

DALLA VÍA, ALBERTO RICARDO, *Modelos, tribunales y sentencias constitucionales*, La Ley Online.

FIDELIBUS, JOSÉ MARÍA, “Democratización de la justicia: Constitucionalidad y convencionalidad, ‘último set’ de la cosa pública”, La Ley Online.

GOZAÍNI, OSVALDO ALFREDO, “La justicia Constitucional Argentina ¿Jurisdicción difusa o tribunales constitucionales?”, La Ley Online.

GIMENO SENDRA, VICENTE, “Eficacia de las sentencias constitucionales”, Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (Junio), 18.

<http://www.telesur.net>.

<http://www.corteconstitucional.gov.co>.

<http://www.hrw.org>

<http://www.diariovasco.com>.

<http://www.elpais.com.co>

ESTUDIOS DE DERECHO PÚBLICO

Director

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

Prólogo

ALBERTO ANTONIO SPOTA (h)

Autores

ÁBALOS - ACUÑA - ALONSO REGUEIRA - ALTERINI -
ÁLVAREZ TAGLIABUE - AMAYA - ASCÁRATE - BASTERRA -
BESTARD - BONAVERI - BUTELER - CALDERÓN - CANDA -
CARDACI MÉNDEZ - CARLÍN - CARNOTA - CASARINI -
CAYSSIALS - CHIACCHIERA CASTRO - DAMSKY - DANESI -
DIANA - DUBINSKI - FERRARA - FERRER ARROYO -
FREEDMAN - GALLEGOS FEDRIANI - GARCÍA RAJO -
GONZÁLEZ MORAS - GUSMAN - IVANEGA - KODELIA -
LAVIÉ PICO - LÓPEZ MENDOZA - MAQUEDA FOURCADE -
MARANIELLO - MÁRQUEZ - MARTÍNEZ - MIGLINO - MONTI -
MORENO - MUÑOZ - OLMOS SONNTAG - PALACIOS -
PÉREZ HUALDE - REJTMAN FARAH - RIQUERT - ROSATTI -
SÁ ZEICHEN - SACRISTÁN - SANABRIA - SPOTA -
THEA - TREACY - URRESTI - URTUBEY - VÍTOLO -
VITTADINI ANDRÉS - VIVACQUA - VOCOS CONESA -



ASOCIACIÓN
DE DOCENTES

UBA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

1ª Edición: Diciembre de 2013

Estudios de Derecho Público / Edgardo Tobías Acuña ... [et.al.] ; prólogo de Alberto Antonio Spota. - 1a. ed. - Buenos Aires : Asociación de Docentes - Facultad de Derecho y Ciencias Sociales - UBA, 2013.

1200 p. ; 23x16 cm.

ISBN 978-987-97935-7-2

1. Derecho Público. I. Regueira, Enrique Alonso, coord. II. Spota, Alberto. Antonio, prolog.

CDD 340

Edición:

© Asociación de Docentes
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad de Buenos Aires

Prohibida su reproducción total por cualquier medio, sin expresa autorización de la editora. Permitida su reproducción parcial con la indicación expresa y clara de la editora, artículo, autor y página. Todos los trabajos son de la responsabilidad exclusiva de los autores.

(Las opiniones vertidas en este trabajo son
responsabilidad exclusiva del autor)

ASOCIACIÓN DE DOCENTES
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
Av. José Figueroa Alcorta 2263
(C1425CKB) Buenos Aires - Argentina